

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.

Girardota, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05308-31-10-001- 2023-00289-00
Proceso:	<i>Disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho</i>
Demandante:	<i>Germán Alberto Santos Bonilla</i>
Demandada:	<i>Alba Leticia Rengifo Hincapié</i>
Interlocutorio	Nº 311 de 2024
Asunto:	<i>Inadmite demanda</i>

Revisada la presente demanda, se observa la necesidad de **INADMITIRLA**, para que en el término de **cinco (5) días**, se corrijan los defectos de que adolece, de conformidad al artículo 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley **2213 de 2022**, so pena de rechazo, por lo que, a continuación, se señalan con precisión los defectos formales del libelo inicial:

PRIMERO: Allegará en forma completa el acta de conciliación, surtida en el Centro de Conciliación Extrajudicial en Derecho de la Policía Nacional, como requisito de procedibilidad, para enarbolar la presente acción, de disolución y liquidación de sociedad patrimonial, en los términos de los artículos 67 y 69 - 3, de la Ley 2220 de 2022.

SEGUNDO: Deberá adecuar el *petitum* de la demanda informando claramente, en qué fecha se disolvió la unión marital y de paso la sociedad patrimonial, producto de la separación física definitiva de los compañeros permanentes, a efectos de dar cumplimiento al artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

TERCERO: Así mismo, presentará un inventario de bienes y deudas, de la sociedad patrimonial, acompañado de la documentación que dé cuenta de su existencia y avalúo, en los términos del canon 8 ídem, en armonía con el 489 – 5 y 6, y artículo 444 del C. G. del P.

CUARTO: En igual sentido, se aportará en forma completa y en orden numérico, el acta de conciliación, mediante la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial conformadas entre el demandante y la demandada, en atención a lo dispuesto en el artículo 489 – 4, ejusdem.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA,

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201,

QUINTO: Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad con el artículo 89, inciso 2º del C.G. del P., en armonía con la Ley 2213 del 2022.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **RODRIGO JIMÉNEZ RAMOS**, portador de la T.P. N° 275.958 del C. S. de la J., para representar al demandante, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, instaurada por el señor **GERMAN ALBERTO SANTOS BONILLA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **ALBA LETICIA RENGIFO HINCAPIÉ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez

